

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 359
29 diciembre 2023
Original: español

INFORME No. 333/23
PETICIÓN 928-16
INFORME DE INADMISIBILIDAD

OSCAR ALBERTO BIANCHI
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 333/23. Petición 928-12. Inadmisibilidad.
Oscar Alberto Bianchi. Argentina. 29 de diciembre de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Mariela Bianchi
Presunta víctima:	Oscar Alberto Bianchi
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	16 de mayo de 2016
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	11 de julio de 2016, 9 de agosto de 2016, 14 de agosto de 2017 y 15 de noviembre de 2019
Notificación de la petición al Estado:	4 de diciembre de 2019
Primera respuesta del Estado:	21 de agosto de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	18 de noviembre de 2020, 15 de enero de 2021, 2 de marzo de 2021 y 5 de octubre de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	13 de julio de 2021 y 5 de julio de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Parcialmente, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que los órganos de justicia argentinos condenaron indebidamente al señor Bianchi por supuestamente haber cometido crímenes durante la dictadura militar y que, pese a ello, los recursos interpuestos contra tal determinación no han sido resueltos en un plazo razonable. Asimismo, aduce que las autoridades privaron de su libertad a la presunta víctima arbitrariamente, mediante la imposición de un régimen de prisión preventiva desproporcional. Finalmente, arguye que las autoridades no permitieron que la presunta víctima reciba el tratamiento médico que requería.

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Proceso penal y condena del señor Bianchi

2. El 12 de febrero de 2014 las autoridades detuvieron al señor Bianchi y lo mantuvieron privado de su libertad en un régimen de prisión preventiva debido a la investigación seguida en su contra. Tras el respectivo juicio penal, en febrero de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 2 de Mendoza condenó a la presunta víctima a seis años de pena privativa de libertad al concluir que, en calidad de coautor, cometió los delitos de privación de libertad agravada, tormentos y asociación ilícita, todos en calidad de lesa humanidad. No obstante, el 9 de febrero de 2018 el Tribunal Oral excarceló al señor Bianchi, al constatar que había cumplido en prisión preventiva 2/3 partes de su condena.

3. Sin embargo, la parte peticionaria afirma que el Ministerio Público apeló la sentencia de primera instancia y, como resultado, el 5 de septiembre de 2019 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló parcialmente tal decisión en cuanto a la pena impuesta y ordenó al tribunal de origen dictar un nuevo pronunciamiento, conforme a una serie de parámetros. Afirma que la representación del señor Bianchi presentó un recurso extraordinario federal contra esta decisión, pero el 12 de febrero de 2020 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal desestimó dicha acción. Sin perjuicio de ello, aduce que el 28 de febrero de 2020 la defensa de la presunta víctima presentó un recurso de queja, el cual aún se encontraría en trámite.

4. Finalmente, informa que recién el 20 de noviembre de 2020 el Tribunal Oral Federal de Mendoza impuso al señor Bianchi la pena de nueve años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por los hechos establecidos en las sentencias previas. Afirma que el señor Bianchi interpuso un recurso de casación contra esta decisión, el cual continúa pendiente de tramitación.

Segunda detención del señor Bianchi y solicitud de excarcelación

5. Afirma que, debido a la decisión del 5 de septiembre de 2019 de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el Ministerio Público solicitó la detención del señor Bianchi y el 4 de noviembre de 2019 el Tribunal Oral aceptó tal pedido, al considerar que la confirmación de la culpabilidad de la presunta víctima aumentaba el riesgo procesal del caso. Indica que, desde dicha fecha, la presunta víctima se encuentra cumpliendo dicha medida de privación de libertad en la Unidad VI Luján de Cuyo del Complejo Penitenciario Federal.

6. Informa que la defensa del señor Bianchi presentó un recurso extraordinario general contra la citada decisión del Tribunal Oral, pero el 19 de diciembre de 2019 dicho órgano desestimó esta acción. Agrega que a pesar de que la presunta víctima presentó un recurso de queja contra dicha determinación, el 23 de marzo de 2021 la Corte Suprema de Justicia también rechazó esta acción.

7. Adicionalmente, indica que la defensa del señor Bianchi solicitó su excarcelación, arguyendo, entre otras razones, que este debía cuidar a su esposa, quien padecía de cáncer, pero el 27 de noviembre de 2019 el Tribunal Oral Federal de Mendoza desestimó tal pedido. Afirma que la representación de la presunta víctima presentó un recurso de casación contra esta decisión, pero el 27 de febrero de 2020 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibles estas acciones. Finalmente, precisa que, si bien el señor Bianchi presentó un recurso extraordinario federal contra esta última determinación, el 16 de junio de 2020 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal desestimó esta acción.

Consideraciones finales

8. Con base en las citadas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que el señor Bianchi se encuentra privado de su libertad indebidamente, debido a la aplicación incorrecta de un régimen de prisión preventiva arbitrario y desproporcional. En esa línea, sostiene que a pesar de que la presunta víctima presentó una serie de recursos para cuestionar su detención, estos no fueron resueltos debidamente y en un plazo razonable. Finalmente, también cuestiona que las autoridades denegaron al señor Bianchi su traslado a un nosocomio para recibir la atención médica que requería, pues sufre una cardiopatía isquémica con calcificación de la arteria aorta y un cuadro de bradicardia con riesgo de infarto de miocardio y muerte súbita

Alegatos del Estado argentino

9. Por su parte, el Estado replica que el presente reclamo no caracteriza una vulneración de derechos humanos que le resulte atribuible. Por el contrario, considera que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia, sin demostrar que estos hayan vulnerado algún derecho reconocido en la Convención.

10. Al respecto, considera que los argumentos del peticionario sólo reflejan discrepancias con los argumentos sostenidos por los tribunales internos al resolver los planteos realizados por el señor Bianchi. Así, afirma que el hecho de que el peticionario no haya obtenido una decisión que hiciera lugar a todos y cada uno de sus planteos no configura en sí una violación a las garantías previstas en la Convención Americana. Por el contrario, destaca que el señor Bianchi tuvo acceso y ha utilizado cada uno de los recursos previstos en las normas de derecho interno para plantear sus reclamos.

11. Respecto a la medida cautelar de prisión preventiva, explica que el señor Bianchi permaneció detenido en dos periodos, inicialmente del 12 de febrero de 2014 hasta el 9 de febrero de 2018, y posteriormente, debido a la decisión de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, desde el 4 de noviembre de 2019 hasta marzo de 2020. Sin perjuicio de ello, informa que el 25 de marzo de 2020 las autoridades concedieron al señor Bianchi el beneficio de prisión domiciliaria, en razón a la pandemia producida por la expansión del COVID-19.

12. Respecto a la alegada afectación al derecho a la salud, indica que, de acuerdo con el informe remitido por la Fiscalía General de Mendoza, la intervención requerida era innecesaria conforme a lo determinado por el propio Hospital Central de Mendoza, pues era suficiente un estudio menos invasivo. Sin perjuicio de ello, agrega que finalmente dicha intervención médica se realizó en una clínica privada y esta brindó como resultado que el señor Bianchi no presentaba lesiones visibles. Adicionalmente, refiere que las constancias médicas del señor Bianchi confirman que su alojamiento en el complejo penitenciario no le impiden recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias, en la medida en que se mantengan los controles y demás prescripciones oportunamente.

13. Finalmente, el Estado plantea lo que denomina “el traslado extemporáneo de la petición”. Afirma que a pesar de que el 16 de mayo de 2016 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 4 de diciembre de 2019. A juicio del Estado, la demora en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. La CIDH considera que para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, la CIDH usualmente establece con precisión cuál es el reclamo específico que se le ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular; en ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por los jueces nacionales, de manera efectiva y oportuna, antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección³.

15. Con base en estas consideraciones, en el presente asunto, la Comisión identifica que la petición tiene como objeto denunciar tres asuntos puntuales referidos a los derechos del señor Bianchi. Estos son: i) la condena impuesta al señor Bianchi; ii) la aplicación de un régimen de prisión preventiva; y iii) la afectación a su derecho a la salud. Con base en esta información, la Comisión analizará de forma separada cada uno de estos

³ CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste -Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58.

reclamos, a efectos de analizar si cumplen con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención, referidos al agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación.

16. Sobre el primer reclamo (i), la Comisión recuerda que si bien, en principio, no es necesario el agotamiento de recursos extraordinarios en todos los casos, si el peticionario considera que estos pueden tener un resultado favorable en el remedio de la situación jurídica presuntamente vulnerada y decide acudir a esta vía, debe agotarlos de conformidad con las normas procesales vigentes, siempre que las condiciones de acceso a los mismos sean razonables⁴. En el presente asunto, la Comisión identifica que el proceso penal del señor Bianchi pasó por distintas etapas recursivas y, en esa línea, observa que las decisiones que se encuentran actualmente pendientes de resolución son producto del uso de recursos extraordinarios presentados por la parte peticionaria. Asimismo, la Comisión destaca que, como bien señaló el Estado, la causa penal reviste una particular complejidad, dada la gravedad y magnitud de los crímenes investigados, por lo cual resulta razonable que esta requiera un mayor tiempo de investigación. Por estas razones, la Comisión considera que el presente extremo de la petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, toda vez que aún existen recursos internos pendientes de resolución.

17. Respecto al segundo cuestionamiento (ii), la Comisión recuerda que en el caso de peticiones en las que se alega la mala aplicación o la prolongación excesiva de la prisión preventiva, estos reclamos pueden tener, en relación con el artículo 46.1.a) de la Convención, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo; y que para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria⁵.

18. Tomando en cuenta este parámetro, la Comisión destaca que, como bien lo han indicado ambas partes, antes de la confirmación de su condena el señor Bianchi estuvo detenido durante dos periodos: del 12 de febrero de 2014 hasta el 9 de febrero de 2018, y del 4 de noviembre de 2019 hasta marzo de 2020. Respecto del primer periodo, el cual duró cuatro años, no se cuenta con información o alegatos que permitan constatar los recursos utilizados para cuestionar dicha medida cautelar. Por el contrario, tanto el Estado como el peticionario se limitan a informar que el 9 de febrero de 2018 el Tribunal Oral excarceló al señor Bianchi, al constatar que había cumplido en prisión preventiva 2/3 partes de su condena. En tal sentido, la Comisión considera que no se han aportado elementos que permitan acreditar el cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención sobre esta primera detención.

19. Ahora bien, sobre la privación de libertad del señor Bianchi entre el 4 de noviembre de 2019 hasta marzo de 2020, la Comisión nota que a diferencia del primer periodo de detención este no respondería exclusivamente a una medida cautelar, sino que sería el resultado de un primer fallo condenatorio. Asimismo, la Comisión aprecia que la defensa de la presunta víctima presentó un recurso extraordinario federal y, posteriormente, un recurso de queja la anulación de nueva privación de libertad. En consecuencia, a juicio de la Comisión, el señor Bianchi cumplió con utilizar los recursos internos para cuestionar esta segunda privación de libertad. En ese sentido, toda vez que en el 2021 la Corte Suprema de Justicia rechazó en última instancia dicho reclamo, la CIDH concluye que el presente extremo de la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, tomando en cuenta que la citada decisión se emitió mientras la presente petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión también considera que este reclamo cumple con el requisito de plazo contemplado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

20. Por otra parte, respecto al alegato relacionado con la salud del señor Bianchi (iii), la Comisión destaca que no existe en el expediente información suficiente para conocer con claridad los recursos utilizados para cuestionar esta situación, ni tampoco alguna referencia que permita identificar que este extremo de la petición haya sido puesto en conocimiento de alguna autoridad judicial argentina. En consecuencia, dada la ausencia de alegatos o documentos que permitan sustentar este punto, la Comisión considera que este aspecto

⁴ CIDH, Informe No. 135/18, Petición 1045-07. Inadmisibilidad. Enrique Alberto Elías Waiman. Argentina. 20 de noviembre de 2018, párrs. 9 y 10

⁵ CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13.

de la petición no cumple el requisito de previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

21. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo presentado por el Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁶. Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08⁷, aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo”⁸

22. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control. [...] ⁹

23. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

24. Respecto a la detención del señor Bianchi desde el 4 de noviembre de 2019, la Comisión resalta que esta medida no habría respondido únicamente a régimen de prisión preventiva, sino que es consecuencia del fallo que condenó en primera instancia a la presunta víctima. Sin perjuicio de ello, la Comisión nota que parte de la fundamentación de esta decisión tuvo en consideración el posible riesgo de fuga del señor Bianchi, en cumplimiento con los requisitos convencionales para aplicar este tipo de medidas. Al respecto, la Comisión recuerda que la prisión preventiva es legítima siempre que cumpla con el fin de prevenir el riesgo de que el imputado eluda la acción de la justicia, para lo cual se podrá tener en cuenta la gravedad de la imputación y la eventual condena. Y que, la complejidad del caso se debe medir, especialmente, en relación con las características del hecho y su dificultad probatoria¹⁰.

25. En consecuencia, con base en estas consideraciones, la CIDH concluye que el presunte extremo de la petición no caracteriza, *prima facie*, una afectación de derechos establecidos en la Convención Americana en los términos de su artículo 47.

⁶ Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.

⁷ CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27.

⁸ CIDH, Informe N° 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28.

⁹ Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32.

¹⁰ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, adoptado el 30 diciembre 2013 (en adelante “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”), Cap. III, párrs. 169 y 319.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.